INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante. Sírvase Proveer.

Cali, mayo 26 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz Ospitia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de divorcio, contra el proveído No. 878 del pasado 06 de mayo.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Para soportar su inconformidad, arguye la recurrente que fue requerido mediante auto No. 031 del pasado 22 de abril, para que aportara y reenviara al Juzgado en el término de tres (03) días el historial del correo

electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, a fin de permitir al Despacho avizorar el contenido de los documentos y la ruta del mensaje.

Manifiesta el memorialista que acudió al Despacho el 03 de mayo hogaño, solicitando información respecto del memorial de fecha 25 de marzo de 2022, y en ese momento el empleado le informó que debía volver a enviar la información, pero envió una vez mas el memorial del 25 del marzo de esta anualidad y no el del 22 de febrero, por cuanto así lo entendió.

Insiste el profesional del derecho en informar que en su correo aparece el memorial enviado al Despacho el pasado 22 de febrero, pero no entiende porque no fue recepcionado por el Despacho. También, señala que ha diligenciado todo lo solicitado por el Juzgado a fin de cumplir con lo acordado con su poderdante.

Finalmente, solicita al despacho no tener en cuenta la aplicación del articulo 317 del CGP., toda vez que en el expediente cursan las actuaciones adelantadas para la notificación del demandado

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso. Así mismo, se observa que el recurso

fue propuesto en oportunidad, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar la decisión que ordenó glosar sin consideración el memorial presentado por la parte actora, mediante el cual allegó respuesta a lo requerido por el Despacho a través del auto de sustanciación No. 031 del pasado 22 de abril, que solicitó al profesional del derecho aportar el historial del correo electrónico enviado al Juzgado el 22 de febrero hogaño, incluso el reenvío de ese mensaje.

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

No ocurre lo mismo frente a la apelación, respecto de la que impera la regla de taxatividad.

4. Análisis del caso.

Encuentra este Despacho que mediante auto interlocutorio No. 411 del 03 de marzo de 2022, declaró terminada la demanda de divorcio instaurada mediante apoderado judicial por la señora NELLY MURILLO MENA, contra el señor ORLANDO MOSQUERA MENDOZA, por desistimiento tácito.

Posteriormente, la parte actora presentó memorial el 25 de marzo hogaño, allegando certificación de notificación del demandado.

El 19 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho reconsiderar el auto No. 411, adjuntando las actuaciones adelantadas para la notificación del demandado, entre otras el pantallazo del correo electrónico del 22 de febrero hogaño, respondiendo al auto Interlocutorio 288 del 17 de febrero de 2022.

Mediante auto No. 031 del 22 de abril de 2022, se ordenó a la parte demandante aportar en el término de tres (03) días, el historial del correo electrónico enviado al Juzgado el pasado 22 de febrero, incluso el reenvío del mismo, en el cual permitiera avizorar el contenido de los documentos adjuntos y la ruta del destino del mensaje.

A través de correo electrónico enviado al Despacho el 03 de mayo de 2022, el profesional del derecho, a fin de dar respuesta a lo querido por el Despacho, anexó memorial de fecha 25 de marzo hogaño. Al respecto, y teniendo en cuenta que el memorialista además de contestar fuera del termino requerido y no cumplir con lo solicitado por el Despacho, profirió el auto No. 878 del 06 de mayo de 2022, que glosó sin consideración el escrito presentado, y en consecuencia desestimando lo requerido por el abogado en el memorial del pasado 19 de abril.

Observa el despacho, que, si bien el memorialista insiste en manifestar que ha adelantado las diligencias necesarias para la notificación del demandado, dichas diligencias no han sido conforme a los términos de Ley y en ese sentido han sido múltiples los requerimientos a fin de dar cumplimiento con requerido y el impulso del proceso.

No se considera arbitrario, ni muchos menos una trasgresión de la garantía fundamental al debido proceso lo decidió por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 878 del 06 de mayo hogaño, ni la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; ya que, el auto que dio por terminado el proceso se notificó por estado desde el 04 de marzo de 2022 y solo hasta el 19 de abril de 2022, el apoderado se pronunció al respecto, pues si bien el 25 de marzo hogaño, presentó memorial en el presente asunto, nada dijo frente a la terminación por desistimiento tácito. Luego, incluso a fin de considerar lo manifestado respecto del memorial presentado el 22 de febrero de 2022, le fue requerido de forma clara y exacta dicho mensaje mediante auto del 22

de abril hogaño, pero solo hasta el 03 de febrero dio respuesta frente a lo requerido y de forma inexacta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al encontrar improcedente lo requerido por el profesional del derecho, se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído 878 del 06 de mayo de 2022, objeto de discusión, conforme a los argumentos esbozados, ya que no avizora vulneración de derechos.

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 878 del 06 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370da38a2a3a4dbcfedc9fd4ecbb0febef9773d87d57955e38ffbc597ceaa064**
Documento generado en 25/05/2022 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica